

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/879/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/879/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la cual quedó registrada con el número **01163520**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha once de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto a lo petitionado por el particular a través de la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada, y el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/879/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito copia de la denuncia presentada por la titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública (SHFP), Vicenta Espinosa Martínez, en contra del exgobernador de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid ante la Fiscalía General de la República (FGR) por la presunta comisión de delitos del orden Federal.

Favor de proporcionar copia de la auditoría especial realizada por la dependencia estatal, en la que se indicó que la pasada administración, no comprobó ni justificó recursos federales del ejercicio fiscal que suman un monto de 361 millones 580 mil 349 pesos, tal y como lo señala el comunicado No.2520 difundido el 19 de noviembre." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a través de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación le informa que, respecto a la expedición de copia de la denuncia y de la auditoría en mención, **no se considera factible el otorgar copia**, lo anterior de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Capítulo II De la Información Reservada, en su Artículo 110 que dice:

"... Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos...

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso....

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."

Así mismo, para efecto de una pronta consulta a la normatividad referenciada, se proporciona un hipervínculo a la Ley de Transparencia (LTAIPBC).
<http://wsexibc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=sefbc/&nombreArchivo=FuenteOrigen/30/15420190618130200.pdf&descargar=false>

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No estoy conforme con la negativa del sujeto obligado, ya que la titular de la dependencia ha hecho mención pública en redes sociales de la denuncia, ha compartido detalles de la misma e incluso el día en que fue presentada proporcionó algunos datos.

De igual forma considero que la auditoría realizada, base de la denuncia presentada, es información pública sobre el estado de las finanzas estatales que debería ser accesible para todos los ciudadanos.

Anexo documentales de la titular de la dependencia donde habla del caso." (Sic).

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SHFP

es sabido, no son solo para los inculcados, sino para que no se violen en general los derechos de un proceso adecuado conforme a la ley de la materia, pudiéndose transgredir así también la fracción IX, ligado a esto, la fracción XI del mismo artículo 110 de la Ley tratante, establece claramente que se reservará la información cuando "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"; por último, y no menos grave, tenemos la fracción VIII, que señala que es reservada la información cuando se "Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa", lo cual sin lugar a dudas sucedería si se otorgan las copias solicitadas, pues contienen parte del caudal probatorio que se pretende imputar a los presuntos responsables dentro del procedimiento administrativo que se está llevando por las presuntas faltas administrativas en que incurrieron los ex-servidores públicos que se citan, de los cuales si llegaran a conocer dichos ex-funcionarios, se estaría en la posibilidad de que no pudiera obtenerse el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, ocasionados por el actuar en su momento de los presuntos responsables, lo cual lesionaría aún más y de manera grave que el hecho de obtener las copias de la denuncia y auditoría especial requeridas por el solicitante, es decir, traería efectos que en definitiva trascenderían a la población en general..."

"... representa un riesgo real, demostrable y claramente identificable, siendo entonces mayor el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de información (expedición de copias) que el interés público general de que se difunda, pues de una u otra forma se estaría cayendo en la opacidad en la integración de la averiguación previa y procedimiento administrativo correspondientes, y la posible impunidad a que se llegaría en virtud de que literalmente los asuntos en trámite se "caerían" como coloquialmente se dice, pues los presuntos responsables tendrían a la mano la mecánica o pauta para desvirtuar los elementos de prueba recabados en su contra, y esto conseguido fuera del proceso que se les integra, el cual debe de seguirse bajo los lineamientos marcados primeramente por nuestra Carta Magna (que está por encima de cualquier legislación, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California), por el propio Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales. Impunidad que la ciudadanía reclama vehementemente sea erradicada de nuestra sociedad y que es realmente de interés público general..." (sic).

Una vez analizada la prueba de daño establecida por Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de esta Secretaría, mediante el oficio No. C2100330MX y a razón de que dicha reserva cumple con los acuerdos, bases y principios y disposiciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 48 de la Ley en cita, se procede a bien solicitar se Confirme la clasificación como información reservada.

En ese sentido, el Presidente solicita a la Secretaría que someta a votación lo expuesto, por lo cual la Secretaría Técnica somete a votación de los integrantes del Comité la **aprobación de la confirmación a la clasificación de información como reservada en consecuencia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Números de folio 01163520 dirigida a la Secretaría de la Honestidad y**

la Función Pública, en términos de la fundamentación antes citada, votando todos a favor, tomándose como punto de Acuerdo Único lo aquí expuesto.

En desahogo del Punto Número 4 del Orden del Día "Clausura de la sesión", el Presidente manifiesta que al no haber más asuntos que tratar de acuerdo con el Orden del Día, se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, siendo las 11:27 horas del mismo día de inicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRESIDENTE DEL COMITÉ

C. P. JORGE LUIS MIRANDA ZAMBADA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

SECRETARIO TÉCNICO

LIC. ROSA AMELIA RAMÍREZ VALDEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO
ABIERTO

VOCAL

LIC. ERICKA GONZÁLEZ MUÑOZ
EN SUPLENCIA DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la clasificación de la información; a continuación, se expone el agravio hecho valer por el particular:

"No estoy conforme con la negativa del sujeto obligado, ya que la titular de la dependencia ha hecho mención pública en redes sociales de la denuncia, ha compartido detalles de la misma e incluso el día en que fue presentada proporcionó algunos datos.

De igual forma considero que la auditoria realizada, base de la denuncia presentada, es información pública sobre el estado de las finanzas estatales que debería ser accesible para todos los ciudadanos." (sic)

Primeramente, es de señalar que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que **los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver: I.- Confirmar la clasificación. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la citada Ley.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, el día trece de noviembre de dos mil veinte, otorgó contestación al presente recurso de revisión, acompañada de la resolución del Comité de Transparencia mediante el cual clasifica como RESERVADA la información solicitada mediante folio 01163520.

El sujeto obligado estimó que se trataba de información reservada, por lo que adjuntó a su respuesta el Acta de Reserva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, observando lo establecido en los numerales 54 fracción II, 106, 107 y 130 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, se señala como información reservada la información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha

restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esa Ley y en el artículo 110 fracción VI de la citada Ley dice que es aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En las circunstancias de estudio, destaca que la clasificación de información como reservada supone una colisión de principios entre la privacidad y la máxima publicidad. La prueba de daño es la herramienta interpretativa que permite racionalizar y legitimar la decisión del sujeto obligado, si bien es cierto, se menciona que si se entregan las copias solicitadas, contienen parte del caudal probatorio que se pretende imputar a los presuntos responsables; no obstante lo anterior, es menester para este Órgano Garante, que se atienda el derecho humano del acceso a la información pública; de acuerdo a las excepciones que marca al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra:

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o*

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, se desprende de la fracción II del artículo 112 de la Ley citada, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicable no podrá invocarse el carácter de reservado. De lo anterior se desprende, la necesidad de evaluar si el contenido de la solicitud de acceso a la información deriva de actos de corrupción.

El particular, señala en su solicitud lo siguiente: "en la que se indicó que la pasada administración, no comprobó ni justificó recursos federales del ejercicio fiscal que suman un monto de 361 millones 580 mil 349 pesos," (sic); como puede advertirse estamos ante presuntos actos de corrupción de la administración pasada, lo anterior, derivado de una auditoría que hace suponer los datos obtenidos por la parte recurrente; que a la vez, la autoridad investigadora como podemos observar de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado incluyendo las unidades de responsabilidades de aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, encargadas de la investigación de Faltas administrativas;

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de

denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

XXVI. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Como puede apreciarse de la normatividad aplicable el sujeto obligado tiene la atribución de denuncia la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas; en el caso que nos ocupa, el solicitante es su voluntad conocer los o indicios que fueron recopilados después de la auditoría llevada a cabo y donde manifiesta el particular es derivado del desvío de recursos públicos por parte de la administración pasada; se presume es un acto de corrupción que se encuentra contenida en el catálogo de faltas administrativas graves, de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Es de indicar que la reserva de la información resulta improcedente siendo una excepción de la Ley de la materia por su esencia, siendo que al ser actos de corrupción se ve inmersa la presunción de que servidores públicos estén realizando un mal manejo de recursos; por lo que implica que la divulgación de la información resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ahora bien, el documento materia de la solicitud fue presentado por un ente público y que se encuentra dentro de los archivos de la misma; comentando que en todo momento se busca que los datos que contiene sean resguardados es que se estima oportuno otorgar la denuncia presentada para que la parte recurrente tenga la certeza de que existe el documento y a su vez que se materialice las acciones que derivado de la competencia del sujeto obligado se están llevando a cabo para ejecutar responsabilidades administrativas; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de otorgar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01163520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de otorgar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01163520.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/879/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.